



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, N.º Extraordinario. Enero 1988.
Jornadas Penitenciarias Vasco-Navarras

• Julio Caro Baroja. "Releyendo textos sobre libre albedrío y la libertad"	17
• Antonio Beristain. "Relaciones entre los privados de libertad y el mundo exterior. (El voluntariado)"	29
• Javier Asiain Ayala. "Las transferencias penitenciarias"	43
• Iñaki Goikoetxea. "Las transferencias penitenciarias"	47
• Félix Maraña. "Para una información fluyente e influyente de lo jurídico-penal en los medios de comunicación"	53
• Heriberto Asencio Cantisan. "La intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena"	57
• Joaquín Giménez García. "El juez y la cárcel"	67
• Marino Iracheta Iribarren. "Judicatura y privación de libertad"	81
• Elías Neuman. "El preso víctima del sistema penal"	93
• J. L. de la Cuesta Arzamendi. "Presente y futuro de las Instituciones Penitenciarias Españolas"	115
• Borja Mapelli. "Los establecimientos de máxima seguridad en la Legislación Penit."	129
• Luis Garrido Guzmán. "Régimen penitenciario e instituciones de máxima seguridad"	145
• Enrique Ruiz Vadillo. "El futuro inmediato del Derecho Penal. Los principios básicos sobre los que debe asentarse. Las penas privativas de libertad"	157
• Enrique Echeburua Odriozola y Paz de Corral Gargallo. "El tratamiento psicológico en las Instituciones Penitenciarias"	179
• Francisco Bueno Arús. "Naturaleza, contenido y eficacia jurídica de la Asistencia Social"	191
• Angel Fernández Maestu. "Tratamiento y asistencia social"	203
• L. Fernando Rey Huidobro. "Tratamiento y asistencia social penitenciaria"	209
• Federico Tajadura. "Tratamiento y asistencia social"	221
• Enrique Ruiz Vadillo. "Palabras pronunciadas en el Acto de Clausura"	227
• Juan Ramón Guevara Saleta. "Discurso de Clausura"	231

EGUZKILORE
Número extraordinario.
Enero 1988
209 - 220

TRATAMIENTO Y ASISTENCIA SOCIAL PENITENCIARIA

L. FERNANDO REY HUIDOBRO

*Fiscal de la Audiencia de Pamplona.
Doctor en Derecho.*

Sumario

- I. Indicaciones generales.
- II. Principios inspiradores del tratamiento penitenciario:
 - A) Principio de individualización.
 - B) Principio de judicialidad.
 - C) Principio de voluntariedad.
 - D) Principio de constitucionalidad.
- III. Ejecución del tratamiento: la asistencia social.
- IV. Observaciones críticas al sistema.

Indicaciones Generales

La pena ha sido entendida tradicionalmente como una reacción de defensa social que produce un sufrimiento en el sujeto que la padece, y a la vez, un temor generalizado en el resto de las personas que aún no han delinquido, susceptible de generar un rechazo e inhibición hacia los impulsos criminales.

Sin embargo, con el paso del tiempo, frente a estas teorías denominadas de la prevención general, fueron surgiendo las denominadas doctrinas de la prevención especial, que postulan una humanización de la sanción penal y ponen especial énfasis en la reeducación y reinserción social de aquellos sujetos que a través del delito manifiestan formas de comportamiento contrarias a las comunes reglas de convivencia. La acción primordial de defender a la sociedad, es sustituida así por una actuación sobre el sujeto, dirigida a modificar a través de diversos medios de actuación, aquellas condiciones reales que han generado la conducta delictiva.

Estas nuevas corrientes de política criminal sobre la ejecución de las penas, han recibido un apoyo en el ámbito internacional a través de la elaboración por parte de la ONU y del Consejo de Europa, de una serie de reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. A pesar de no ser disposiciones jurídicamente vinculantes, han contribuido sin embargo de un modo fundamental a que los distintos Estados, adecúen sus legislaciones internas a los principios allí programados¹.

Las doctrinas de la prevención especial, han alcanzado hoy en día tal grado de difusión, que se habla ya de la moderna concepción de la pena en contraposición a la concepción tradicional.

Nuestro actual Estado democrático, ciertamente no podía quedar al margen de estas influencias y las ha plasmado nada menos que en la norma fundamental. En efecto, el art. 22-2.º de la Constitución dice, que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados”; disposición ésta que como se sabe, debe ser respetada por la legislación inferior, en este caso la penitenciaria, que puntualmente ha satisfecho esta obligación en los mismos artículos, 1 de la L.O.G.P. 1/1979 de 26 de Septiembre y artículo 1 del Reglamento Penitenciario aprobado por Real Decreto 1201/1981 de 8 de mayo, donde se reiteran los fines reeducativos de la pena, constitucionalmente enunciados².

No debemos pensar que mediante dichas disposiciones el legislador haya pretendido privar a la pena de toda función de defensa social, pues es éste un carácter natural e inherente a la misma y sobreentendido por el ordenamiento jurídico (por eso cuando no se logre conseguir el fin reeducativo del sujeto por su falta de cola-

1.- Sobre la influencia que han ejercido estas organizaciones internacionales. Vid. Elena BERNARDI, *Corrispondenza dei detenuti e diritti fondamentali della persona*, en *Rivista de Diritto e Procedura Penale*. Milano 1983, pp. 1415 y ss.- Francesco GIOBBI, *Elementi caratterizzanti del nuovo ordinamento penitenziario*. En *La Giustizia Penale* I, 1976, p. 118.

2.- La Exposición de Motivos de la LOGP, reconoce que para su redacción se han tenido principalmente en cuenta, junto a las conclusiones de la ciencia penitenciaria de nuestro tiempo, las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, elaboradas por las Naciones Unidas y el Consejo de Europa, los pactos internacionales sobre derechos humanos, las leyes penitenciarias de los países más avanzados y el anteproyecto de Constitución Española.

boración en el tratamiento o por otros motivos, la pena continuará asumiendo la función de defender a la sociedad), sino que ha tratado de compatibilizar ambos fines (de defensa social y resocialización del sujeto) y sobre todo de demostrar que concibe al hombre delincuente como algo más que una entidad biológica, como un ser dotado de inteligencia y voluntad, capaz de recuperar aquellos valores que le han distanciado de la estructura social mediante el delito.

Esta breve introducción viene motivada por el hecho de que el tratamiento penitenciario (y la asistencia social como manifestación del mismo), de que va a versar nuestra exposición, no es otra cosa que el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de los fines constitucionales antes mencionados, en relación con los sujetos penados (art. 59-1.º de la L.O.G.P. y art. 237-1.º del Reglamento Penitenciario)³.

Conviene tener en cuenta, que con el tratamiento del delincuente no se pretende obtener su corrección moral, es decir, hacer del mismo un ser moralmente intachable, pues si bien es cierto que la ejecución de la pena va a estar impregnada de contenidos y valores éticos, la corrección moral del delincuente que ya postulaba Röder —padre de la teoría correccionalista— hace tiempo que ha sido desechada y considerada por la doctrina penal como algo utópico e inalcanzable. Lo que en realidad se pretende, como bien señalan el art. 59-2.º de la L.O.G.P. y el art. 237-2.º del Reglamento que la desarrolla, es hacer del interno una persona con la intención y capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades.

La reeducación del sujeto a que todo tratamiento penitenciario debe ir dirigido, es una tarea sumamente compleja y difícil, pues supone volver a desarrollar o perfeccionar una serie de facultades y aptitudes que el sujeto ha perdido (a veces ni siquiera las ha poseído) y que no sabemos si está dispuesto a recuperar; todo ello, en un estado de privación de libertad que le separa del mundo exterior al cual debe reintegrarse.

Por otra parte, todo tratamiento penitenciario debe desarrollarse siguiendo una serie de principios o pautas que inspiran la legislación y la política criminal de nuestro Estado en este campo, y que vamos a tratar de examinar a continuación.

3.- Vid. Carlos GARCIA VALDES, "Comentarios a la legislación penitenciaria". Ed. Civitas, 2.ª edición, Madrid 1982, pp. 192 y ss.- Francisco MUÑOZ CONDE, Resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios. En la reforma penal.- Cuatro cuestiones fundamentales.- Ed. Instituto Alemán, Madrid 1982, pp. 103 y ss.- Jesús ALARCON BRAVO y Belén ORDOÑEZ, El tratamiento en instituciones penitenciarias, Segunda parte.- En Tratamiento penitenciario: su práctica, Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Escuela de Estudios Penitenciarios. Madrid 1985, pp. 219 y ss.

II. Principios Inspiradores del Tratamiento Penitenciario.

A) Principio de Individualización.

No cabe duda que la reacción de los distintos sujetos ante un mismo tipo de pena, va a depender de sus caracteres psicológicos, sociales y morales, y por consiguiente estas particularidades han de ser tenidas en cuenta a la hora de buscar los programas resocializantes más adecuados a su situación.

Este principio viene recogido en el artículo 62-c de la L.O.G.P. y el 240-c del Reglamento Penitenciario, cuando afirman que “el tratamiento será individualizado, consistiendo en la variable utilización de los métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales, en relación con la personalidad del interno”. Se abandona así pues, todo dogmatismo en la adopción del tratamiento a seguir, y se parte de la base de que siendo el delito una expresión de la personalidad del delincuente, hay que realizar un estudio científico de la misma por parte de un equipo de tratamiento. El estudio debe basarse en el análisis científico de la constitución, el temperamento, el carácter, las aptitudes y actitudes del sujeto a tratar, su sistema dinámico-motivacional, el aspecto evolutivo de su personalidad, así como en el resumen de su actividad delictiva y de todos los datos ambientales, ya sean individuales, familiares o sociales, del sujeto (arts. 62 a y b de la L.O.G.P. y 240 a y b del Reglamento P.).

Adopta como vemos, el legislador, una técnica marcadamente progresista en este campo, pues pretende que se compruebe antes de nada, cuáles son las eventuales carencias físico-psíquicas, afectivas o sociales del sujeto, que han generado el delito e impiden un desarrollo adecuado de su vida en sociedad, para actuar en consecuencia. Se prevé incluso por el art. 65-4.º de la LOGP y el 243-4.º del Reglamento, la realización de valoraciones sucesivas (cada seis meses como máximo) en el curso del tratamiento, y a través de ellas, reconsiderar la clasificación anterior. Considera así el legislador, que en esos intervalos de tiempo pueden registrarse cambios en el plano de la personalidad que aconsejen una mutación del programa de tratamiento. A pesar de todo, el diagnóstico final y el método de tratamiento no van a depender exclusivamente de los matices subjetivos apuntados —personalidad del interno obtenida a través de un minucioso análisis psicológico y social efectuado por un complejo equipo de especialistas—, sino también de otros matices de tipo objetivo, como la duración de la pena de prisión impuesta (arts. 63 de la LOGP y 241 del Regl. P.), que dependerá en buena lógica, de la gravedad del delito cometido.

Debe quedar claro por último, que el fin de la individualización penal, no es otro que el de lograr una mejor y más efectiva reeducación y resocialización del condenado.

B) Principio de Judicialidad.

La L.O.G.P. ha encomendado la función de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena, y con ello del correspondiente tratamiento, a un órgano ajeno e independiente de la organización administrativa penitenciaria, como es el órgano judicial.

En este sentido, cabe observar que la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria adquiere aquí una notable trascendencia, pues se le atribuyen facultades para resolver en base a los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado, así como acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario, en cuanto afecte a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos (art. 76 f y g de la LOGP). Asimismo, pueden dirigirse a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, formulando propuestas referentes a las actividades de tratamiento (art. 77 LOGP).

Constituyen estas disposiciones una expresión más, de la tendencia generalizada en los últimos años en los distintos países europeos, promovida por organismos internacionales (básicamente las Naciones Unidas y el Consejo de Europa) de potenciar los momentos judiciales en la ejecución de las penas.

La intervención judicial en ese campo, va encaminada a salvaguardar los intereses y derechos de los internos y a eliminar posibles violaciones de los mismos por parte de la Administración penitenciaria. Con ello se da efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el art. 24-1.º de la Constitución, que otorga a todas las personas el derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión⁴. En efecto a través del mecanismo marcado por la ley, los penados pueden impugnar ante un organismo judicial independiente, el trato que reciben en prisión, convirtiéndose de ese modo el Juez de Vigilancia Penitenciaria, en una figura clave en la ejecución del programa de tratamiento⁵.

4.- Francisco BUENO ARUS: Los jueces de vigilancia penitenciaria y la criminología. En Poder Judicial n.º 7, Junio 1983, pp. 121 y ss. Carlos GARCIA VALDES: "Comentarios a la legislación penitenciaria" o.c., pp. 241 y ss.- Antonio CANO MATA: La actividad administrativa penitenciaria y su fiscalización por el Juez de vigilancia. En revista de Administración Pública n.º 95, Madrid Mayo-Agosto 1981, pp. 170 y ss.

5.- Sobre el ejercicio de la función de los jueces de vigilancia penitenciaria, pueden verse las Previsiones de la Presidencia del Tribunal Supremo de 8 de Octubre de 1981.

C) Principio de Voluntariedad.

El art. 239-3.º del Reglamento Penitenciario dispone que “el interno podrá rechazar libremente o no colaborar en la realización de cualquier técnica de estudio de su personalidad o método de tratamiento, sin que ello tenga consecuencias disciplinarias, regiminales, ni de regresión de grado de tratamiento. La clasificación se realizará, en estos casos, en último término, mediante observación directa del comportamiento y utilización de los datos documentales existentes”.

El legislador se ha apercibido, afortunadamente, de que se debe respetar ante todo la voluntad del recluso, y que ningún tratamiento por bueno que sea puede tener eficacia reeducativa sin la colaboración del mismo. Es este un ejemplo claro de cómo en un Estado de Derecho, el fin (en este caso reeducativo de la pena) no siempre justifica los medios⁶.

Con una previsión en sentido contrario, se cometería una grave injusticia, pues se manipularía coactivamente la personalidad del interno, y se correría el riesgo de agravar el trauma que ya de por sí produce la pena, con el de un tratamiento impuesto coactivamente, despersonalizante y a todas luces arbitrario. La respuesta del penado no dependería entonces de su personalidad como pretende la ley, sino de un condicionamiento objetivo y exterior a la misma, que contribuiría a crear (o a agravar si ya existen) sentimientos de incomprensión, desprecio y odio hacia la sociedad, y en suma, a infundir una mayor carga de violencia hacia todo lo que está fuera de los muros carcelarios.

La imposición del tratamiento penitenciario de un modo consensual, dependiente de la voluntad del interno, hace que podamos catalogarlo en un sentido estrictamente jurídico, como un verdadero contrato de adhesión, en el que cabe destacar la libertad del sujeto penado a aceptar o no aquel conjunto de ayudas y servicios que el Estado pone a su disposición, y de los que lógicamente debe haber sido previamente informado con el mayor detalle.

D) Principio de Constitucionalidad.

Conviene recordar que los reclusos, no obstante haber delinquido, siguen ostentando ante todo, el “status” de personas, y por consiguiente, es razonable pensar que deben conservar todos los derechos fundamentales que no hayan sido afectados por el fallo de la sentencia. Esto mismo quiere indicar el art. 25 n.º 2 de la Constitución, cuando dice que “el condenado a pena de prisión que estuviere cumplien

6.- Vid. sobre el tema, Francisco MUÑOZ CONDE, *Resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios o.c.*, pp. 112 y ss.- Jesús ALARCON BRAVO y Belén ORDOÑEZ, *El tratamiento en instituciones penitenciarias. En Tratamiento penitenciario: su práctica, Primera parte, o.c.*, pp. 208 y ss.

do la misma, gozará de los derechos fundamentales del capítulo II del título I, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria⁷. Esta última norma la recuerda a su vez en el art. 60 n.º 2, inserto dentro del título III, que versa sobre el tratamiento penitenciario.

Todo tratamiento debe asumir por consiguiente como paradigma, la humanidad del sujeto condenado y el respeto al mismo de los derechos mencionados, que son inviolables e inherentes a toda persona humana en cuanto tal. Para hacer surgir en el preso una confianza en la institución carcelaria, y por ende para lograr su reinserción, es conveniente que llegue a tener conocimiento de cuáles son esos derechos y que compruebe asimismo que le son respetados en la realidad.

Sin embargo, nada o muy poco se lograría si no se dotase al recluso de medios de tutela contra las posibles violaciones de los mismos por parte de la Administración penitenciaria. A este respecto hay que destacar que dicha salvaguardia y protección se efectúa en nuestro ordenamiento jurídico interno, no solo a través de los posibles recursos existentes ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria (antes mencionados) y demás tribunales ordinarios o ante el Defensor del Pueblo, sino también, y lo que es más importante, por medio del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional a que alude el art. 53-2.º de la Constitución. Un ejemplo de este último supuesto lo tenemos en la Sentencia n.º 73/1983 de 30 de Julio, dictada ante el recurso de amparo n.º 300/1982, en la cual se otorga parcialmente el amparo solicitado, reconociendo el derecho de comunicación escrita y oral de los letrados recurrentes, con los reclusos del establecimiento de Herrera de la Mancha; derecho fundamental —dice el fallo— previsto en el art. 18 n.º 3 en relación con art. 25 n.º 2 de la Constitución Española⁷.

Pero existen además instancias internacionales para la protección de los aludidos derechos, una vez hayan sido agotados los recursos judiciales a nivel nacional; así cabe citar el recurso individual ante los órganos encargados de aplicar el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que son: la Comisión Europea de los Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, el Comité de Ministros del Consejo de Europa y el Secretario General del Consejo de Europa (este último con funciones auxiliares)⁸.

7.- Vid un comentario de la misma en Antonio CANO MATA: Sentencias del Tribunal Constitucional sistematizadas y comentadas, Julio-Diciembre 1983, Tomo III-2.º, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid 1984, pp. 505 y ss.

8.- España desde el día 4 de Octubre de 1979, que ratificó el Convenio, quedó comprometida al respeto y defensa de los derechos fundamentales en él proclamados; sin embargo, el recurso individual ante estos órganos no lo admitió hasta el 16 de Junio de 1981.- Sobre su funcionamiento, vid. Luis PORTERO GARCIA. Los principios constitucionales y la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la actuación del Ministerio Fiscal. En Boletín de Información, Ministerio de Justicia, n.º 1354, Madrid 25 Julio de 1984, pp. 10 y ss.- Diego LIÑAN NOGUERAS, "El detenido en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos", Universidad de Granada, 1980, pp. 17 y ss.

III. Ejecución del Tratamiento: La Asistencia Social.

Puesto que se trata de conseguir que el sujeto delincuente, que es privado de libertad, logre una completa readaptación al contorno social, toda intervención administrativa en este contexto debe mirar en principio a normalizar las relaciones del delincuente con los distintos grupos sociales, incluida la propia institución carcelaria.

Siendo esto así, se puede decir que todo tratamiento penitenciario debe polarizarse en dos tipos de intervención: una, dirigida al interior de la propia prisión, que busque una armoniosa relación del interno con el entorno que le rodea, v. gr. el resto de los internos, educadores, los mismos funcionarios encargados de su custodia, etc. y otra de carácter externo, que atienda y facilite sus correctas relaciones con el mundo exterior, v. gr. con sus familiares, sus amigos, etc.

De un examen detallado de nuestra legislación penitenciaria, podemos apreciar que todas las medidas previstas en relación con el interno, intentan de algún modo desarrollar alguna de las vertientes apuntadas: en el primer sentido, vemos por ejemplo que se fomenta la participación del interno en la planificación y ejecución del tratamiento (art. 61-1 LOGP), se admiten técnicas terapéutico-grupales en su ejecución (66-1 LOGP), se intenta buscar un contacto continuo del interno con los psicólogos, educadores y asistentes sociales (arts. 66-2 y 3, 69-1 y 71-2 de LOGP), etc. En el segundo cabe observar cómo se trata de facilitar las comunicaciones con el mundo exterior —caben las personales, telefónicas y escritas— (art. 51 LOGP), se prevé la posibilidad de que el recluso desempeñe una actividad laboral retribuida (arts. 25-2 de la Constitución y 55 y ss. de la LOGP); y en este anhelo de vincular al preso con la sociedad, se admite incluso que colaboren y participen en las labores de tratamiento, tanto los ciudadanos como instituciones o asociaciones públicas y privadas ocupadas en la resocialización de los reclusos (art. 69-2 LOGP).

Todos esos aspectos son importantes y deben ejercerse con suma cautela; sin embargo, a mi juicio, cabe destacar los que considero como pilares fundamentales para el desarrollo del tratamiento penitenciario: la instrucción y el trabajo.

Es de todos conocido el estrecho vínculo que existe entre la ignorancia y el delito; facilitar al delincuente el acceso a la cultura, ejercerá por consiguiente una positiva influencia en este ámbito. Por otro lado, mientras la inmensa mayoría de los delincuentes siga proviniendo de las clases más pobres y marginadas, el desempeño en prisión de una actividad laboral retribuida, le ayudará sin lugar a dudas a asumir el convencimiento de que es útil a la sociedad, requisito esencial para lograr su reinserción.

En la consecución de estos fines cumplen una labor de vital importancia los asistentes sociales.

Tras contemplar los artículos 73 y ss. de la LOGP, 258 y ss. del Reglamento Penitenciario y el Real Decreto 1415/1983 de 30 de Marzo que regula la competencia y estructura orgánica de la Comisión de Asistencia Social, podemos definir

a la asistencia social, como aquel órgano clave en la ejecución del tratamiento penitenciario y post-penitenciario, dispuesto por la Ley para cubrir con su intervención en la medida de lo posible, las exigencias y necesidades reales del condenado y de sus familiares, hasta su completa reinserción en la sociedad.

Sus funciones son múltiples y complejas: estudiar la personalidad del interno y decidir el programa global de tratamiento (al formar parte de los Equipos de Observación y de Tratamiento), emitir informes propios de su especialidad y aportarlos a las reuniones del Equipo a las que debe asistir, redactar estadísticas mensuales y elaborar resúmenes anuales para confeccionar la correspondiente Memoria, informar a los organismos judiciales y a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias sobre los asuntos de su competencia, etc.; pero su principal misión es la de colaborar en la ejecución del tratamiento, en especial, por medio de métodos sociales (art. 301-e Regl. Pen.). Para lograr esto último, es imprescindible que los asistentes sociales mantengan una constante y estrecha vinculación con el interno y sus familiares, que les permita conocer su historia, sus experiencias vitales, su educación, su trabajo y medios de subsistencia, etc. con el fin de poder ayudarle a solucionar sus problemas y a que continúe en suma, disfrutando de la dignidad humana.

Por otra parte, su cometido de ayudar al interno (y a sus familiares) en los diversos sectores sociales de su vida, a diferencia de lo que ocurre con otros técnicos penitenciarios, no termina con la excarcelación del condenado, sino que como bien recuerda el art. 74 de la LOGP, “se extiende a los liberados condiciones y definitivos, y a los familiares de unos y otros”; es decir, hasta que el sujeto resulte plenamente reintegrado en el ejercicio de sus derechos como ciudadano (art. 73 LOGP)⁹.

IV. Observaciones Críticas al Sistema.

Es labor de todo jurista, no sólo estudiar minuciosamente una determinada normativa, sino también analizar las estrictas realidades en que se manifiestan esos dictados normativos. Es preciso por tanto descender desde el abstracto enunciado de la Ley y comprobar si el tratamiento en su momento ejecutivo-penitenciario, cumple los objetivos marcados por aquella.

9.- Vid. Joaquín RODRIGUEZ SUAREZ. Asistencia social y prevención. En II Jornadas Penitenciarias Andaluzas, Consejería de Gobernación, Junta de Andalucía, Sevilla 1986, pp. 176 y ss.- Jesús ALARCON BRAVO: Asistentes sociales y equipos de observación y de tratamiento. En Primeras Jornadas Penitenciarias Castilla-La Mancha, vol. I. Delincuencia Juvenil y Tratamiento. Conclusiones de las comisiones de trabajo, Imprenta Provincial, Ciudad Real, 1986, pp. 29 y ss.- Francisco BUENO ARUS, La asistencia social carcelaria y poscarcelaria. En Cuadernos de Política Criminal, n.º 21, Madrid, 1983, pp. 789 y ss.

No es necesario ser un avezado experto en la materia, para constatar que los resultados prácticos de la pena-tratamiento a casi un decenio de la publicación de la Ley General Penitenciaria, son precisamente los contrarios a los intereses resocializantes marcados teológicamente por la Constitución y en un plano inferior, por la legislación penitenciaria en su conjunto; ciertos datos significativos que emergen de la alarmante realidad penitenciaria, nos llevan a sostener semejante afirmación. En efecto: el estado de violencia latente que existe en nuestras cárceles (violaciones, agresiones, mafias que coaccionan al interno...), la particular expansión que en ellas adquiere cierto tipo de enfermedades (hepatitis víricas, SIDA...), las alarmante cotas que adquieren el consumo y coetáneo tráfico de drogas, etc. demuestran que las cárceles españolas por regla general, continúan siendo escuelas especializadas y universidades del crimen, donde se facilitan los contactos con la subcultura delincencial, y se agudizan los comportamientos antisociales del sujeto¹⁰.

Ante semejante realidad, debemos preguntarnos cuál es la causa de que la pena-tratamiento sea en nuestro sistema un simulacro de lo que debía de ser, y de que en él continúen predominando los fines de defensa social sobre aquellos verdaderamente asistenciales¹¹.

Algunos críticos sostienen que ello es debido a que la resocialización del delincuente no es más que una manifestación utópica del legislador, de imposible cumplimiento en el plano operativo. La función reeducativa de la pena queda reducida para ellos, a un mito que no se puede mantener en el sistema¹². Sin embargo, a mi modo de ver, las razones habría que buscarlas en otros derroteros, pues pienso que salvo aquellos excepcionales supuestos en que la voluntad del sujeto es contraria a la obra de tratamiento, su resocialización siempre puede resultar posible si se cuenta con los medios adecuados para desempeñar dicha labor con eficacia. Es por tanto en la crónica falta de medios materiales y personales en este sector, donde a mi juicio debemos buscar la causa principal de que se frustren los intereses marcados por la Ley: faltan establecimientos penitenciarios que eviten la sobresaturación de internos que padecen algunos de los existentes, los cuales llegan a duplicar y

10.- Roberto BERGALLI: Realidad social y cuestión penitenciaria. En Poder Judicial n.º 15, Junio 1985, p. 33.

11.- Muñoz Conde afirma que el único sentido que puede tener hoy en la actual realidad penitenciaria española, el concepto de resocialización y de tratamiento que le es inherente, es el de procurar la no desocialización del delincuente o en todo caso, no potenciarla con instituciones de por sí desocializadoras. Cfr. Francisco MUÑOZ CONDE, Resocialización y tratamiento del delincuente en los establecimientos penitenciarios. En La Reforma Penal, o.c., p. 118.

12.- Vid. José Luis DE LA CUESTA ARZAMENDI, El sistema penitenciario: reforma o abolición. En Revista del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya, n.º 12, Mayo-Junio 1983, p. 26.- Antonio GARCIA PABLOS: "Problemas actuales de la criminología". Editorial de la Universidad Complutense. Madrid 1984, pp. 205 y ss.- Belén ORDOÑEZ SANCHEZ: El tratamiento penitenciario. En Primeras Jornadas Penitenciarias Castilla-La Mancha, vol. I, Delincuencia juvenil y tratamiento. Conclusiones de las comisiones de trabajo, Imprenta Provincial, Ciudad Real 1986, pp. 46 y ss.

triplicar el cupo de cabida originariamente previsto. El escaso número de jueces de vigilancia penitenciaria existente, y a veces su mala distribución (se dan casos en los que su sede se halla a más de 200 kilómetros del establecimiento penitenciario)¹³, hacen imposible que el juez penetre en la vida de las instituciones y desarrolle una efectiva labor de control y protección judicial en este campo. Tampoco la asistencia social se viene prestando como debiera, debido a que el número de trabajadores sociales es exiguo en comparación con la población reclusa que constituye su clientela. Por otra parte, en los centros existentes casi no existe la posibilidad de practicar deporte por falta de instalaciones apropiadas, y la falta de trabajo carcelario más que una excepción, es una regla; son pocos los internos que logran obtenerlo, y en estos casos consiste en el desarrollo de actividades domésticas (cocineros, barrenderos, barberos, etc.) que precisan poca o ninguna cualificación profesional y por consiguiente no son válidos para lograr su recuperación social.

Otras de las razones de que no se den los resultados legalmente previstos, radica a mi juicio, en la actitud claramente anticolaboracionista que la comunidad social ha mantenido y continúa manteniendo en relación con la reinserción del sujeto delincuente¹⁴. El interno que ha cumplido la pena y trata de reincorporarse a la sociedad libre, se siente aún discriminado y en desigual condición que el resto de los ciudadanos; falta una labor intensa de mentalización tendente a la erradicación de tales prejuicios.

Ante este panorama, el legislador debe apercibirse de que para cumplir de un modo efectivo el teleologismo marcado por el art. 25-2 de la Constitución, es preciso algo más que legislar, es preciso ante todo, dotar al sistema de medios suficientes y estructuras adecuadas para su consecución. Ello debe traducirse en la creación de nuevos centros que se ajusten a una adecuada distribución categorial de los presos, en dotar a los mismos del personal necesario y suficientemente cualificado como para lograr una eficaz actuación del programa de tratamiento, en crear en dichos centros gimnasios y otras instalaciones deportivas donde el preso tenga la oportunidad de distraerse y de mantenerse en forma físicamente, en organizar en ellos el trabajo y la instrucción sobre bases racionales y concretas; así, en un momento de crisis económica como la que padecemos, que exige constantes fenómenos de reconversión industrial, en la prisión se deberían enseñar trabajos útiles y prácticos para el momento en que el interno consiga su libertad, y el Gobierno podría contribuir a esta labor aumentando los incentivos económicos y fiscales para aquellas empresas privadas que acudan a ofrecer trabajo al área penitenciaria. También con vendría adoptar serias medidas cautelares que aumentasen la seguridad del interno en los centros, impidiendo o al menos dificultando la formación de grupos mafiosos.

13.- Vid. Acuerdos del Consejo General del Poder Judicial, de 9 de Julio de 1981 y 26 de Septiembre de 1983, por los que se atribuye la función de juez de vigilancia penitenciaria a determinadas autoridades judiciales.

14.- Vid. Antonio BERISTAIN: Las cárceles no deben ser cementerios. En Estudios Vascos de Criminología, Ed. Mensajero, Bilbao 1982, pp. 572 y ss.

Por otra parte, y desde otra perspectiva, se debería concienciar a la población civil de que la reinserción social de aquellas personas que han delinquido, es una obra a la cual, todos, (Estado, organizaciones públicas, privadas y ciudadanos en general) estamos llamados a contribuir con un profundo sentido de responsabilidad. Debemos llegar a aceptar que el condenado, una vez que ha logrado obtener su libertad, ha pagado la deuda que tenía contraída con la sociedad, y tiene derecho a reintegrarse en la misma sin que se adopte contra su persona ningún tipo de discriminación.

En base a lo expuesto, podemos concluir diciendo, que sólo mediante una eficiente dotación de medios de naturaleza material y humana por una parte, y mediante el desarrollo efectivo de una política colaboracionista y de participación activa de toda la comunidad en la obra reeducativa por otra, podremos conseguir que el interno tenga alicientes y sobre todo fe en sus propias posibilidades de rehabilitación, y que ésta resulte efectiva.